

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución N°000918 del 29 de diciembre del año 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizo a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con C.C. N° 3.763.399, el Aprovechamiento forestal para el proyecto Reserva Campestre Velamar, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará departamento del Atlántico, solicitud radicada el 27 de marzo de 2015, anexo a esta presentaron documento de manejo ambiental, Inventario forestal, Plan de Compensación, y documentos que conformaron la solicitud del aprovechamiento forestal.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución N°683 del 27 de septiembre de 2017, impuso a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con C.C. N° 3.763.399, una medida preventiva de suspensión de actividades por adelantó presuntamente actividades de ocupación de cauce del arroyo El Trébol o Trebal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

Que el ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución N°00683 del 27 de septiembre de 2017, ordenó el inicio de una investigación sancionatoria en contra de sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit No.802.018.014-1, proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín García Turizo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Resolución N° 00138 del 2 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., levantó la Medida de Suspensión de Actividades impuesta con la Resolución N°0683 del 27 de septiembre de 2017, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, proyecto Reserva Campestre Velamar, toda vez que se cumplieron los presupuestos o condiciones para levantar la medida impuesta por esta Corporación.

Que mediante Auto N°01315 de fecha 20 de septiembre de 2018, esta Corporación formuló los siguientes cargos a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, en el municipio de Tubara – Atlántico.

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.”

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En el expediente 2204-202, se evidencian pruebas documentales del incumplimiento a la normativa ambiental, se adelantó presuntamente actividades de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Que el precedente acto administrativo fue notificado en fecha 18 de enero de 2021.

II. DESCARGOS CONTRA EL AUTO 1316 DE 2018

Que a través del radicado N°0863 del 29 de enero de 2021, el señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, en su calidad de representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con el Nit 802.018.014-1, presentó dentro de los términos de ley, descargos contra el Auto N°01315 de septiembre 20 de 2018, expedido por esa entidad, el cual “ formula unos cargos a la sociedad EL POBLADO S.A.”, proyecto Reserva Campestre Velamar, en el municipio de Tubará, departamento del Atlántico; toda vez que luego de estudiar los elementos jurídicos y probatorios establecidos en la parte motiva y considerativa del acto administrativo objeto de análisis, se pudo evidenciar omisiones y serias vulneraciones a derechos constitucionalmente inherentes a todo investigado.

En resumen, se exponen los argumentos de la sociedad EL POBLADO S.A., proyecto Reserva Campestre Velamar, en el municipio de Tubará departamento del Atlántico.

- *SOBRE LA FORMULACION DE CARGOS AUTO N° 001315 DE 2018.*

En este aparte describen los cargos formulados a la sociedad EL POBLADO S.A.

- *Del Pliego de Cargos.*

je

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Alega la sociedad investigada que revisada la parte motiva y dispositiva del acto objeto de descargos, se observa que los cargo definidos e individualizados no están en titularidad de la investigada toda vez que los presuntos hechos contraventores o presuntamente incumplidos, no son hecho suficiente para establecer el pliego de cargos, y presunta responsabilidad, es así como indicamos que la zona ubicada en las proximidades del arroyo, en las coordenadas: 10°56'47.20"N, 75° 0'55.40"O, se registran fotografías que anexan, las cuales se evidencia que los trabajos de adecuación de terrenos realizados, y que el talud conformado está respetando la distancia de 30 metros de retiro para la conservación de la ronda Hídrica del arroyo Trebol.

En la zona ubicada en las coordenadas: 10°56'43.68"N, 75° 0'31.22"O. se realizaron igualmente trabajos de adecuación de terreno, (excavaciones en una zona cercana al arroyo), pero se mantuvo la ronda hídrica, e incluso la capa vegetal no se vio afectada.

Ahora bien, con fecha 11 de septiembre del año 2017, se practicó inspección técnica al proyecto por parte de esa Entidad Ambiental, imponiendo una medida preventiva de suspensión de actividades por construir obras hidráulicas dentro del proyecto y obras de adecuación del terreno, dado que según lo considerado por la Corporación, no se contaba con las autorizaciones ambientales expidas por esa Autoridad, pero es importante indicar que la sociedad El Poblado S.A., si contaba con autorización o permiso de la Secretaria de Planeación de Tubará – departamento del Atlántico, con fecha 26 de enero de 2017, para realizar los movimientos de tierras, el cual fue concedido con base en la Resolución N°030 de abril 22 de 2015, modificada mediante la Resolución N°110 de diciembre de 2015, modificada mediante la Resolución N°026 de julio 1 de 2016, actos administrativos expedidos por la Secretaria de Planeación de Tubará, permiso en concordancia con lo señalado en el Decreto 1077 de 2015, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1796 de 2016, y modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017, en el cual se verifica que esta Entidad territorial tiene la competencia para esta autorización de movimiento de tierra, dentro de la expedición de una licencia de construcción.

Agregan que El Poblado S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009, en lo relacionado a las medidas preventivas expone que si bien es cierto que la C.R.A., nos impone este mecanismo ambiental, no es menos cierto que nos genera un conflicto de competencia la autorización de movimiento de tierras toda vez que las autoridades municipales en cabeza de las secretarías de planeación expiden esa autorización y generan un cobro por este, de tal manera que esta sociedad incurrió en error por cuanto estaba confirmado que esta actividad estaba reglado por esta administración, por tanto es pertinente aclarar cuál es la entidad que debe avalar dicha autorización porque en términos técnicos este hace referencia al mismo recurso ambiental (suelo).

Se colige de la parte considerativa de Resolución N° 000683 del 2017, la cual indica: “Se constató la ejecución de obras de hidráulicas: (Box coulvert rectangular de aproximadamente 32 metros de longitud por 3 de ancho por 2 metros de alto) en coordenadas 10° 56' 45.0"; 75° 00' 26.9" e instalación de tubos sobre terraplén o camino ubicado en coordenadas 10° 56' 45.1"; 75° 00' 27.2.

Es importante, decir que el Box Coulvert rectangular de aproximadamente 32 metros de longitud por 3 de ancho por 2 metros de alto, ubicado en las Coordenadas 10° 56' 45.0"; 75° 00' 26.9" como primera medida, este box coulvert no se encontraba ocupando el cauce del arroyo el trebal.

Nuestra sociedad resalta que la ronda del arroyo el trebal, ha sido respetada tal como lo demuestra al observar las imágenes N°4 y 5 de la manzana N°22, donde se han conformados taludes respetando los 30 metros de retiro del cauce referido, dando cumplimiento a la norma ambiental. Igual, se puede verificar como consecuencia de lo argumentado que el predio tiene como prioridad respetar la ronda hídrica del arroyo en mención, tal como se evidencia la cobertura vegetal autóctona sobre los taludes (ver imagen

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

N°6), de igual manera, las acciones sobre los taludes están orientadas a la modificación de la corona sin realizar intervención alguna sobre la falda de estos mismos.

Así mismo, la “Instalación de tubos sobre terraplén o camino ubicado en coordenadas 10° 56’ 45.1”; 75° 00’ 27.2” son obra de mejora momentaneas al box coulvert existente, que fue construido con anterioridad. Es decir, ya existía al momento de la compra del predio y por ende previamente al desarrollo del proyecto (ver imagen N°1), que se encontraba en mal estado, con el riesgo que podía derrumbarse y por ende ocasionar daños graves como el taponamiento del cauce, ocasionando desviaciones e inundaciones a nuestro predio y lotes vecinos. Obra necesaria para dar inicio a las obras o actividades a desarrollar en el proyecto mentado, entonces es claro e irrefutable que no se ha intervenido ningún cauce del arroyo trebal sin autorización de la C.R.A.

No obstante, este Box Coulvert descrito anteriormente, en su momento hacia parte de la solitud de ocupación de cauce presentada ante esta Entidad, previo a la medida preventiva, a través del oficio con radicado N. 0007329 del 5 de agosto de 2017, para el proyecto reserva campestre VELAMAR; permiso otorgado a través de la Resolución N.0000052 el 31 de enero de 2018; debido que se hacía necesario mejorar el curso del arroyo para disminuir los riesgos de erosión y remoción en masa en esa área; que como es de conocimiento los fenómenos antrópicos, las altas pendientes y la alta pluviosidad, características del Municipio de Tubarà, han dado origen a grandes caudales intermitentes que actúan sobre materiales susceptibles a fenómenos erosivos provocando inestabilidad de las cuencas y dando origen a movimientos de masa.

Cabe resaltar que el curso de esta fuente, viene de la parte alta y antes de desembocar en el MAR pasa por el centro del PROYECTO lo que ocasiona que sea necesario su intervención por nuestra parte la cual fue aprobada por la Corporación.

La sociedad el Poblado, en el momento de la medida preventiva interpuesta, pudo demostrar a la C.R.A., que ha respetado la ronda hídrica del arroyo y se estaban gestionando y ejecutando obras de mitigación para contrarrestar el riesgo de erosión y remoción en masa; como la conformación de taludes respetando los 30 metros de retiro del cauce, al igual se han construidos bateas naturales que actúan como sedimentadores para mitigar el transporte de sedimentos y el proyecto cuenta con los diseños para el manejo de aguas lluvias, alcantarillado pluvial para un correcto manejo hidráulico.

En épocas de invierno, se dificulta el manejo y control del arrastre de sedimento, por lo que el proyecto procede de forma inmediata a reforzar las estructuras de prevención (bateas), a retirar de manera manual los sedimentos y a limpiar la fuente a su paso por el proyecto, devolviéndola a sus condiciones originales y cumpliendo con cada una de las etapas contempladas en las medidas de manejo ambiental del proyecto.

A la fecha podemos demostrar que la sociedad El Poblado S.A., está interviniendo los puntos y/o áreas susceptibles a estos riesgos identificados en los diferentes estudios, para evitar aporte de sedimentos al arroyo por el paso en el proyecto y evitar colmataciones, inundaciones y desbordamientos en época de invierno, procesos erosivos y de remoción en masa; Obras, tales como: diques sedimentadores, siembra de árboles en las rondas hídricas que atraviesan por el proyecto, estabilización de taludes (Construcción de gavión, Construcción de dissipador, Rellenos compactados, Siembra de árboles), adecuación de vías, Construcción de Box Coulvert, empedrados, limpieza en arroyos, etc. Obras que en su mayoría se encuentran ejecutadas en un cien por ciento. Estas obras se presentarán en un informe técnico como anexo.

Indican que la sociedad está comprometida con la calidad de su productos, la seguridad de sus colaboradores y al mismo tiempo a la protección y conservación del medio ambiente, igualmente El Poblado S.A esta certificada en Las normas Internacionales ISO 9001:2015, 14001:2015, OHSAS 18001:2007 a través de la oficina del grupo del sistema de gestión integral de la organización; la cual maneja en conjunto con el departamento Ambiental el estado de cumplimiento de la legislación nacional y da cumplimiento a los programas que conforman el plan de manejo ambiental de cada uno de los proyectos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Arguyen que en gracias de discusión, considerando la buena fe de las afirmaciones acá expresadas más la inexistencia de daño y teniendo en cuenta que la conducta endilgada a mi representada no es imputable a ella, aunado se han venido realizando actividades precisamente de preservación y protección de la ronda hídrica, que de conformidad con los argumentos y documentos presentados, solicitamos exonerar a la sociedad de toda responsabilidad ambiental toda vez que se dan los presupuestos para exonerarla.

Se refieran al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”, no impone esta obligación, sino que lo establece como facultad. Igualmente se abstiene de indicar que en el pliego de cargos deben mencionarse las diligencias administrativas y pruebas que se practicaron para la verificación de los hechos; para el caso la C.R.A., se limitó al informe técnico que sirvió de fundamento para establecer la medida preventiva, no hubo más practica de pruebas, hecho que nos permite desvirtuar nuestro actuar, es decir la conducta endilgada como no constitutiva de infracción ambiental.

- Sobre la responsabilidad ambiental.

Alegan que, frente a los diferentes presuntos incumplimientos establecidos por la CRA, no existe prueba suficientemente soportada en concepto técnico, que concluyan inexorablemente la existencia de una afectación directa al medio ambiente, ni tampoco argumentos sólidos que califiquen presuntos motivos de infracción ambiental como graves, según las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.:

Adicionan que la ley 1333 de 2009, amplía el marco sancionatorio agregándole modalidades diferentes a las meramente pecuniarias, y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa no puede considerarse como grave por lo señalado anteriormente, la posibilidad de establecer sanciones alternativas, de las cuales se contempla entre otras el desarrollo de actividades comunitarias que atenúan aún más las condiciones particulares de cada investigado, es absolutamente válidas y jurídicamente aceptadas para el presente caso.

Indican que no se podría dar la continuidad del procedimiento sancionatorio, indicándose que si bien es cierto se impuso una medida preventiva en aplicabilidad al principio de precaución contenido en la Ley 1333 de 2009, el cual permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un momento de inseguridad, estando su adopción precedida de una valoración que advierta adecuadamente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; mientras que al hablar de sanción, ya no se hablaría de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, por lo que no están plenamente probado los cargos endilgados.

Hacen referencia a la Ley 1333 de 2009, sobre las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. “1. muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado, 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Se tiene que la conducta investigada no es imputable a mi representada toda vez que existen pruebas que demuestran la inexistencia del dolo en el actuar, al igual que no fue omisiva en su conducta y no existe daño ambiental.

- Solicitud.

Teniendo como presupuesto y fundamento todos y cada uno de los argumentos antes expresados, me permito ratificar el presente recurso de reposición o Descargos en contra del Auto N° 0001315 de fecha 20 de septiembre de 2018 expedida por la entidad que usted dignamente representa, y en consecuencia solicito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- *Declarar exenta de toda responsabilidad a mi representada y en consecuencia cese todo procedimiento sancionatorio por haberse demostrado no dolo, ni negligencia y por ende no responsabilidad ambiental, toda vez que la obligación atribuida expresamente a la **CRA** como autoridad ambiental por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 **LE EXIGE** declarar o no la responsabilidad por violación de la norma ambiental.*

- Pruebas

1. *Fotocopia de la autorización de permiso de movimiento de tierras concedió por la Secretaria de Planeación del municipio de Tubará*
2. *Fotocopias de las Resoluciones de Urbanismo y Construcción*
3. *Informe técnico de las medidas de mitigación realizadas dentro del complejo campestre, para contrarrestar el riesgo a los procesos erosivos, remoción en masa y conservación y preservación de la fuente hídrica que atraviesa en el proyecto.*
4. *Oficio con radicado N.0010176 DEL 11 de noviembre de 2017.*
5. *Resolución N.0000052 el 31 de enero de 2018 “permiso ocupación de cauce”*
6. *Registro fotográfico donde consta de la existencia del box-colver en el predio y cumplimiento de la ronda hídrica sobre el arroyo Trebol*

- Notificación

La notificación podrá realizarse en la sede principal de la empresa ubicada en la Cra. 49 #75-83 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y a los correos electrónicos manuelgarcia@elpobladosa.com, rubielaacarreño@elpobladosa.com.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Atendiendo las garantías que conforman la noción del debido proceso y de acuerdo a lo predicado por la Corte Constitucional ... “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración¹, en este sentido se considera conveniente decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba toda vez que se hacen necesario para desatar el caso de marras:

- 1) Verificar el sustento técnico del radicado N°0863 del 29 de enero de 2021, a través del cual el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, proyecto Reserva Campestre Velamar, en jurisdicción del municipio de Tubara departamento del Atlántico, presenta los descargos contra el Auto N° 0001315 de fecha 20 de septiembre de 2018, el cual formuló cargos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENT T- 048-2008 (M.P CLARA INES VARGAS)

je

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Estudiadas las anteriores pruebas se considera pertinente, conducente y útil su práctica toda vez que tienen la finalidad de esclarecer y por ende proporcionar los elementos de juicio para la decisión final sobre el proceso de marras.

De la práctica de las pruebas en referencia se predica que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.”

La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.² (lo subrayado es nuestro)

Puede decirse que este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de los medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguno de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, porque si falta ésta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exigir algo más, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte Útil, no obstante, de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.

CARACTERISTICAS DE LAS PRUEBAS

- Conducencia
- Pertinencia y
- Utilidad.

² ANDRES LEONARDO GARCIA , SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.

La Pertinencia, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

Utilidad, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.

En lo atinente a la práctica oficiosa de pruebas en los procesos la Corte Constitucional Colombiana, señala en la Sentencia T-591 del 2011:

...Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”.

5.11.- Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil. En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales ³[34]”.

5.12.-Igualmente, enfrentándose a las posibles objeciones del ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio, consistentes en el supuesto obstáculo que dicha facultad implicaría para la solución oportuna de las controversias judiciales, y la probable imparcialidad en que caería el juez, la Corte precisó que (i) “la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. (...) una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social” y, (ii) “En relación con la segunda objeción, debe recalarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción⁴ [35]”.

No obstante, lo anterior, la Corte fue enfática en aclarar que no siempre que “el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurre en una actuación irregular” o en un “defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso,

³ (34)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007.

⁴ (35)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba”.

5.13.- Finalmente, el Tribunal Constitucional concluyó que “el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

Es así como, dentro del proceso que nos ocupa están determinados unos hechos en contra de la encartada, que se describen en la Resolución N°0683 del 27 de septiembre de 2017, y el Auto N°001315 de septiembre del 2018, el cual inició proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos respectivamente en contra de la sociedad **EL POBLADO S.A.**, como lo solicita la investigada en su escrito, resulta necesario realizar las prueba decretada como medio probatorio toda vez que se requiere para confirmar los hechos materia de la investigación sancionatoria ambiental; o en su defecto declarar el cese de responsabilidad ambiental.

El Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, contempla: *“ Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de la siguiente prueba en el proceso sancionatorio ambiental relacionado con el proyecto Reserva Campestre Velamar, en jurisdicción del municipio de Tubará, departamento del Atlántico, desarrollado por la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCIA TURIZO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

066

DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399.

1) Verificar el sustento técnico del radicado N°863 del 29 de enero de 2021, a través del cual el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, representante legal de la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, proyecto Reserva Campestre Velamar, en jurisdicción del municipio de Tubara departamento del Atlántico, presenta los descargos contra el Auto N° 0001315 de fecha 20 de septiembre de 2018, el cual formuló cargos.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados de los descargos y /o recurso de reposición.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCIA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, al e-mail, manuelgarcia@elpobladosa.com, rubielacarreno@elpobladosa.com., de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de Marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 75 de Ley 1437/2011.

Dado en Barranquilla a los

08 FEB 2021

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2204-202
Rad.863/2021
Elaboró M. Garcia. /O. Mejia
Revisó: K. Arcón

